

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 30 de 2020. En la fecha se informa a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda de impugnación de paternidad. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 748

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00184-00
Asunto: Impugnación de paternidad
Demandante: MARLON FREDY LOPEZ VALERA
Demandada: DORA ZULEMA CANENCIO ORTIZ en calidad de
Rep. Legal del menor THIAGO LOPEZ CANENCIO

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

El señor MARLON FREDY LOPEZ VALERA, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta Judicatura demanda de Impugnación de paternidad en contra de la señora DORA ZULEMA CANENCIO ORTIZ en calidad de madre y representante legal del menor THIAGO LOPEZ CANENCIO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que contiene los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

- Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)
- No se ha acreditado el requisito contenido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este orden, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las anteriores falencias so pena de que la demanda que nos ocupa sea objeto de rechazo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor MARLON FREDY LOPEZ VALERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora DORA ZULEMA CANENCIO ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.741.843 y T.P. Nro. 307.282 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 748 del 30/09/2020)

/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 107 del día de hoy 01/09/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL